

INE/CG763/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-409/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG586/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG585/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG586/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG586/2016, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-409/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el primer Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca la resolución reclamada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-409/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG586/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Acción Nacional respecto de las sanciones impuestas a la coalición PAN-PRD denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“A) No toma en cuenta al momento de individualizar, que las omisiones sancionadas tienen relación con las distintas elecciones locales, es decir, Gobernador, Diputados y Concejales y que, respecto de ellas, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acordaron diferentes aportaciones a la coalición, como se aprecia en cada uno de los tres convenios.

B) No se expresan claramente las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, así como las particularidades de cada integrante de la coalición (en la acción u omisión) y la determinación del grado de participación, a efecto de graduar proporcionalmente la sanción respectiva.

Estos agravios son sustancialmente fundados.

Pues como se verá de las consideraciones producidas para individualizar la sanción aplicada, la autoridad responsable omitió considerar las aportaciones diferenciadas que realizaron los integrantes de la Coalición CREO según se tratara de la elección de Gobernador, Diputados o Concejales.

(...)

(...) la autoridad responsable no atendió el criterio sustentado por esta Sala Superior en resoluciones similares, en las que la responsable es una coalición, y se debe individualizar la sanción a imponerse a cada uno de sus integrantes^(). [(*) Por ejemplo, SUP-RAP-339/2016; SUP-RAP-288/2016 y SUP-RAP-120/2013].*

Esencialmente, en dicho criterio, se ha sostenido por esta Sala Superior que deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de

coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben), y además deberá tomarse en cuenta la capacidad económica del partido sancionado, incluido el total de pasivos o egresos que tuvo derivado de las sanciones económicas vinculadas con el Proceso Electoral local, que dio lugar a la fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, de la transcripción anterior se obtiene que la autoridad responsable no considera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los integrantes de la Coalición CREO, conforme a las omisiones que se sancionan; ya que los informes con los que están vinculadas se refieren a los tres tipos de elecciones locales, es decir, la de Gobernador, la de Diputados y la de Concejales.

En tales condiciones, la autoridad responsable se encontraba constreñida, por lo menos, a considerar entre otras cuestiones que, conforme a los elementos de prueba existentes en autos, el Partido de la Revolución Democrática fue el instituto político que se obligó a rendir los informes de los candidatos postulados por la coalición.

En el mismo contexto, debió expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al Partido Acción Nacional, que evidenciaran su participación en la infracción sancionada, es decir, en la falta de rendición de informes, respecto de los candidatos postulados por la Coalición CREO, de manera particular en cada una de las elecciones: Gobernador, Diputados y Concejales.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción debió precisar por convenio de coalición, los porcentajes con los que intervinieron sus integrantes en las diferentes elecciones.

Una vez consideradas, en otras cosas, las circunstancias particulares de cada integrante de la coalición y el porcentaje aportado a la coalición por comicio particular, determinar el porcentaje que asumiría cada integrante con motivo del monto de la sanción a imponerse.

Lo cual no se realizó así en el caso concreto, de ahí que deban revocarse las sanciones impuestas a la Coalición CREO, que tienen sustento en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, a efecto de que, la autoridad responsable

atienda los anteriores Lineamientos y reindividualice de manera fundada y motivada las sanciones a imponer a cada uno de los integrantes de la coalición referida.

(...)

5. Que en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-409/2016, aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se procede a la realización de las modificaciones respecto de las **conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.**

6. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28 relativas a la coalición PAN-PRD “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan a la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

(...)

33.14 COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINADA “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, PARA LAS ELECCIONES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión

del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática son las siguientes:

(...)

d) 6 faltas de carácter sustancial: conclusiones **11, 12, 21, 25, 27 y 28**

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28.**

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión/ las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” omitió realizar sus registros contables en tiempo real respecto de la campaña de Gobernador y Diputados Locales y Concejales de Ayuntamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las irregularidades observadas
“11. El sujeto obligado registro 84 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$14,722,353.99 integrados de la siguiente manera: (Gobernador) ”
“12. El sujeto obligado registro 41 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$6,137,419.58, integrados de la siguiente manera” (Gobernador)
“21. El sujeto obligado registro 899 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$6,480,221.02 integrados de la siguiente manera” (Concejal de Ayuntamiento)
“25. El sujeto obligado registro 324 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$10,576,288.12 integrados de la siguiente manera”: (Gobernador)
“27. El sujeto obligado registro 374 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$7,749,246.86 integrados de la siguiente manera.” (Concejal de Ayuntamiento)

Descripción de las irregularidades observadas
<i>“28. El sujeto obligado registro 489 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$3,377,078.12 integrados de la siguiente manera”: (Concejal de Ayuntamiento)</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-409/2016, dentro del cuadro de descripción anteriormente expuesto, se indica en cada caso el tipo de informe con el cual se vinculan las irregularidades detectadas, es decir, la de Gobernador, la de Diputados y la de Concejal de Ayuntamiento.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2016
Partido Acción Nacional	\$16,317,880.51
Partido de la Revolucionario Democrática	\$22,329,581.21

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyPC/1684/2016, el Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó lo siguiente:

Respecto del Partido de la Revolución Democrática, al mes de julio de dos mil dieciséis, se le han descontado los siguientes montos de sanción:

Partido Político	Monto de sanción descontado
Partido de la Revolución Democrática	\$883,124.72

- Por lo que hace a los partidos políticos que a continuación se señalan, no existen saldos pendientes por pagar:
 - Partido Acción Nacional

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integran la coalición “Por Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’*.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-409/2016, es pertinente señalar que si bien el Partido de la Revolución Democrática es el instituto que se obligó a rendir los informes de los candidatos postulados por la coalición, también es cierto que las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular.

Al respecto, el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los Partidos Políticos Nacionales y locales, podrán formar coaliciones para participar, entre otras, en la elección de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y atontamientos, es decir, que los institutos políticos deciden participar de manera conjunta designando a un candidato para un cargo de elección popular, sin que por ello pierdan su identidad.

De tal suerte que si alguno de los partidos políticos que integran la coalición incurre en una violación a la normativa electoral, tal proceder repercute en la coalición misma, puesto que la participación se da de manera conjunta a través de tal ente jurídico y, por ende, las sanciones derivadas de tal proceder afectan a todos sus integrantes.

De ese modo, a cada uno de los miembros de la coalición es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Esto es, si bien es cierto, que el Partido de la Revolución Democrática era el encargado de reportar las operaciones en tiempo real dentro de los términos establecidos por la normatividad electoral, ello no implica que este sea el único partido que deba ser sancionado, ya que tal y como se indicó en líneas precedentes, el Partido Acción Nacional al formar parte de la coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, tiene corresponsabilidad en la violación a la normatividad electoral.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 11

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña al **cargo de Gobernador** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,722,353.99 (catorce millones setecientos veintidós mil trescientos cincuenta y tres pesos 99/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de gobernador, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	10% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de gobernadora o gobernador. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no fueron modificados, por lo que la aportación de dichos partidos no fue modificada.

Por lo que toca al cargo de gobernador y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 15% (quince por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 85% (ochenta y cinco por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 10% (A*10%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 40% (A*40%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%)/D)	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%)/D)
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 815,894.03	\$ 4,465,916.06	\$5,281,810.09	15%	85%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$736,117.70 (setecientos treinta y seis mil ciento diecisiete pesos 70/100 M.N.)²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8566 (ocho mil quinientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$625,660.64 (seiscientos veinticinco mil seiscientos sesenta pesos 64/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **15% (quince por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1511 (mil quinientos once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$110,363.44 (ciento diez mil trescientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Conclusión 12

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña al **cargo de Gobernador** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,137,419.58 (seis millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos 58/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de gobernador, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	10% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de gobernadora o gobernador. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no fueron modificados, por lo que la aportación de dichos partidos no fue modificada.

Por lo que toca al cargo de gobernador y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, esta autoridad electoral concluye que los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 15 (quince por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 85% (ochenta y cinco por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 10% (A*10%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 40% (A*40%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%)/D)	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%)/D)
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 815,894.03	\$ 4,465,916.06	\$5,281,810.09	15%	85%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,841,192.32 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento noventa y dos pesos 32/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **15% (quince por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,781 (tres mil setecientos ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$276,164.24 (doscientos setenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca al Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que comprobara y otorgara certeza respecto de la erogación observada, lo cual ya ha sido analizado

en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,841,192.32 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento noventa y dos pesos 32/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **85% (ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en parcialidades de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,565,013.47 (un millón quinientos sesenta y cinco mil trece pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 21

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al **cargo de Concejal de Ayuntamiento** en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,480,221.02 (seis millones cuatrocientos ochenta mil doscientos veintiún mil pesos 02/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de concejal de ayuntamiento, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-19/2016 de veintidós de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de concejales de ayuntamiento en el estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de concejales de ayuntamiento relativa en el estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	70% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de concejales de ayuntamiento. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fueron modificados mediante Acuerdo acuerdo IEEPCO-CG-50/2016 de catorce de abril del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente forma:

Partido Político	Porcentaje
PAN	55% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	35% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que toca al cargo de concejales de ayuntamiento y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, esta autoridad electoral concluye que los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 53% (cincuenta y tres por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 47% (cuarenta y siete por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 55% (A*55%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 35% (A*35%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%/D))	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%/D))
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 4,487,417.14	\$ 3,907,676.56	\$8,395,093.70	53%	47%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$324,011.05 (trescientos veinticuatro mil once pesos 05/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53% (cincuenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2351 (dos mil trescientos cincuenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$171,717.04 (ciento setenta y un mil setecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **47% (cuarenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456,

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2129 (dos mil ciento veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$152,215.36 (ciento cincuenta y dos mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 25

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña al **cargo de Gobernador** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,576,288.12 (diez millones quinientos setenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 12/100 M.N.)

- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de gobernador, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	10% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de gobernadora o

governador. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no fueron modificados, por lo que la aportación de dichos partidos no fue modificada.

Por lo que toca al cargo de gobernador y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, esta autoridad electoral concluye que los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 15 (quince por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 85% (ochenta y cinco por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serían con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 10% (A*10%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 40% (A*40%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%)/D)	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%)/D)
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 815,894.03	\$ 4,465,916.06	\$5,281,810.09	15%	85%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de

tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$528,814.41 (quinientos veintiocho mil ochocientos catorce pesos 41/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **85% (ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6154 (seis mil ciento cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$449,488.16 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **15% (quince por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1086 (mil ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$79,321.44 (setenta y nueve mil trescientos veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 27

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña al cargo de **Concejal de Ayuntamiento** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,749,246.86 (siete millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 86/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del

⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de concejal de ayuntamiento, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-19/2016 de veintidós de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de concejales de ayuntamiento en el estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de concejales de ayuntamiento relativa en el estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	70% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de concejales de ayuntamiento. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fueron modificados mediante Acuerdo acuerdo IEEPCO-CG-50/2016 de catorce de abril del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente forma:

Partido Político	Porcentaje
PAN	55% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	35% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que toca al cargo de concejales de ayuntamiento y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, esta autoridad electoral concluye que los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 53% (cincuenta y tres por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 47% (cuarenta y siete por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serían con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido, para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 55% (A*55%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 35% (A*35%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%)/D)	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%)/D)
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 4,487,417.14	\$ 3,907,676.56	\$8,395,093.70	53%	47%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$2,324,774.06 (dos millones trescientos veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53% (cincuenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en parcialidades de hasta el 50% (cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de **\$1,232,130.25 (un millón doscientos treinta y dos mil ciento treinta pesos 25/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **47% (cuarenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en parcialidades de hasta el 50% (cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de **\$1,092,643.81 (un millón noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 28

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña al cargo de **Concejal de Ayuntamiento** correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,377,078.12 (tres millones trescientos setenta y siete mil setenta y ocho pesos 12/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y

⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de concejal de ayuntamiento, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-19/2016 de veintidós de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de concejales de ayuntamiento en el estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de concejales de ayuntamiento relativa en el estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	70% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de concejales de ayuntamiento. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fueron modificados mediante Acuerdo acuerdo IEEPCO-CG-50/2016 de catorce de abril del dos mil dieciséis, quedando de la siguiente forma:

Partido Político	Porcentaje
PAN	55% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	35% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que toca al cargo de concejales de ayuntamiento y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, esta autoridad electoral concluye que los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 53% (cincuenta y tres por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 47% (cuarenta y siete por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 55% (A*55%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 35% (A*35%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%)/D)	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%)/D)
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 4,487,417.14	\$ 3,907,676.56	\$8,395,093.70	53%	47%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,013,123.44 (un millón trece mil ciento veintitrés pesos 44/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **53% (cincuenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Electoral, consistente en una multa equivalente a **7351 (siete mil trescientos cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$536,917.04 (quinientos treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **47% (cuarenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6519 (seis mil quinientos diecinueve nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$476,147.76 (cuatrocientos setenta y seis ciento cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas a la coalición PAN-PRD denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en la Resolución **INE/CG586/2016** consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
d) 6 faltas de carácter sustancial: conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28		
<p>Conclusión 11</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 15% (quince por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 1511 (mil quinientos once)</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los</p>	

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
<p>Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$110,363.44 (ciento diez mil trescientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 8566 (ocho mil quinientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$625,660.64 (seiscientos veinticinco mil seiscientos sesenta pesos 64/100 M.N.).</p>	<p>porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Gobernador: PAN (15%) y PRD (85%)</p>	
<p>Conclusión 12</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 15% (quince por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 3,781 (tres mil setecientos ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$276,164.24 (doscientos setenta y</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Gobernador: PAN (15%) y PRD (85%)</p>	

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
<p>seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción.</p> <p>La ejecución de la sanción consiste en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$1,565,013.47 (un millón quinientos sesenta y cinco mil trece pesos 47/100 M.N.).</p>		
<p><u>Conclusión 21</u></p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 2351 (dos mil trescientos cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$171,717.04 (ciento setenta y un mil setecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.).</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Concejal: PAN (53%) y PRD (47%)</p>	

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
<p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 47% (cuarenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 2084 (dos mil ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$152,215.36 (ciento cincuenta y dos mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.).</p>		
<p>Conclusión 25</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 15% (quince por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1086 (mil ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$79,321.44 (setenta y nueve mil trescientos veintiún pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática en lo</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Gobernador: PAN (15%) y PRD (85%)</p>	

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
<p>individual, lo correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 6154 (seis mil ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$449,488.16 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 16/100 M.N.).</p>		
<p><u>Conclusión 27</u></p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del monto total de la sanción.</p> <p>La ejecución de la sanción consiste en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de \$1,232,130.25 (un millón doscientos treinta y dos mil ciento treinta pesos 25/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 47% (cuarenta y tres por ciento) del monto total de la sanción.</p> <p>La ejecución de la sanción consiste en una reducción de hasta el 50%</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Concejales: PAN (53%) y PRD (47%)</p>	

Sanción en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-409/2016
(cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de \$1,092,643.81 (un millón noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.) .		
<p><u>Conclusión 28</u></p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 53% (cincuenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 7351 (siete mil trescientos cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$536,917.04 (quinientos treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 47% (cuarenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 6519 (seis mil quinientos diecinueve nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$476,147.76 (cuatrocientos setenta y seis ciento cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).</p>	<p>No hay modificación a las sanciones, con el fin de cumplir con la resolución de la Sala Superior, se modificó el apartado de individualización de la sanción para indicar a qué campaña correspondía cada irregularidad se explicó la forma en que se determinaron los porcentajes de sanción dependiendo del cargo:</p> <p>Concejal: PAN (53%) y PRD (47%)</p>	

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, integrantes de la Coalición denominada “**CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA**”, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.14** de la presente Resolución, se imponen a los **partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, integrantes de la Coalición denominada “**Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca**”, para las elecciones a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, las sanciones siguientes:

(...)

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11, 12, 21, 25, 27 y 28.**

Conclusión 11

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **8566 (ocho mil quinientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$625,660.64 (seiscientos veinticinco mil seiscientos sesenta pesos 64/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **1511 (mil quinientos once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$110,363.44 (ciento diez mil trescientos sesenta y tres pesos 44/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **3,781 (tres mil setecientos ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$276,164.24 (doscientos setenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con parcialidades de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,565,013.47 (un millón quinientos sesenta y cinco mil trece pesos 47/100 M.N.)**.

Conclusión 21

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **2351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$171,717.04 (ciento setenta y un mil setecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **2084 (dos mil ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$152,215.36 (ciento cincuenta y dos mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.)**.

Conclusión 25

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **6154 (seis mil ciento cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$449,488.16 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **1086 (mil ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$79,321.44 (setenta y nueve mil trescientos veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Conclusión 27

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con parcialidades de hasta el 50% (cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de **\$1,232,130.25 (un millón doscientos treinta y dos mil ciento treinta pesos 25/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con parcialidades de hasta el 50% (cincuenta por ciento) hasta alcanzar la cantidad de **\$1,092,643.81 (un millón noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 81/100 M.N.)**.

Conclusión 28

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa equivalente a **7351 (siete mil trescientos cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$536,917.04 (quinientos treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a **6519 (seis mil quinientos diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$476,147.76 (cuatrocientos setenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Acuerdo **INE/CG586/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-409/2016**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**